--- Trelew, de mayo de 2015.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

- I.- Que llegan estos autos por el recurso de de apelación de fs. 58/61 deducido contra la Disposición nº 03/15 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante "O.D.C.").

--- Del expediente surge, en lo pertinente, que se denunció a fs. 01/02, según la documental de fs. 3/10, el incumplimiento por parte de la empresa T. d. A. S.A. (en adelante, indistintamente, “T.d.A.” o "la empresa") de la oferta del Pack “Trío” (teléfono, Internet y D.), en cuanto al precio, su facturación (D. separado) y forma de cobro (débito sólo para la conexión); se solicitó la devolución –o quede a su favor para meses futuros– del importe cobrado de más, y que den de baja el débito; en subsidio, que le den de baja el pack “Trío”.

--- A fs. 16/vta. obra el acta de la audiencia de conciliación que sólo refleja las posiciones de ambas partes en cuestión. Cumplido el plazo para formular propuesta por parte de la denunciada T.d.A., a fs. 22 la O.D.C. inició el sumario por violación a la Ley 24.240, y a fs. 27 hizo saber a la empresa que debe presentar descargo. A fs. 36/vta.

--- II.- A fs. 36/vta. la Oficina de Defensa del Consumidor dictó el Acta de Imputación; con mención de la infracción y los fundamentos de hecho y de derecho que motiva el sumario administrativo; Acta que fue notificada a la ahora recurrente a fs. 38. ----------

------- La empresa T.d.A. presentó descargo a fs. 39/42, y planteó la nulidad del Acta, por un lado, por falta de motivación (dijo que la O.D.C. no le imputó acción u omisión en la violación de las normas que mencionó) y trajo a colación el art. 30 de la Ley I nº 18, y el art. 5º, párr. VIII del Dec. nº 896/98 reglamentario de la Ley VII nº 22; y, por otro, falta de fundamentación y de valoración del hecho punible. Luego, formuló su versión de los hechos como descargo, mencionó la oferta, que la línea fue dada de baja y ofreció –con fin conciliatorio– reducir al 50% la deuda pendiente de $2.524,61 (por el período octubre 2013 a mayo 2015). Planteó el caso federal en forma genérica.----------

---------- A fs. 50 la O.D.C. dispuso el traslado del descargo. A fs. 51 obra el acta donde la denunciante rechaza el descargo y solicita que continúe el sumario.----------

-------- --- III.- En este estado, la Oficina municipal dictó la Disposición nº 03/15 que se examina y luce a fs. 54/55vta., por la cual sancionó a la empresa con una multa de $25.000 por infracción a los arts. 4º y 10bis de la Ley 24.240 (también “L.D.C.”), en razón – básicamente– de la falta de información y el incumplimiento de la modalidad, plazos y montos del contrato (con reconocimiento implícito de la propaganda/oferta), de los antecedentes de la denunciada y reincidencia (citó casos), y de su posición en el mercado. Y ordenó el depósito de dicho importe en tiempo y forma en la cuenta que indicó. También dispuso que la empresa infractora retire a la usuaria de la lista de deudores morosos, y que limpie el registro de la cuenta del cliente. Por último, señaló cual era la vía recursiva

pertinente.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Para decidir así, la O.D.C. consideró: a) el acta de imputación por presunta infracción a los artículos que citó; b) las alternativas del sumario (audiencia, propuesta, rechazo) y la consideración del Dictamen sobre el valor probatorio del acta de imputación, así como de las constancias que la acompañan, c) según señaló, este cuadro no fue desvirtuado por la denunciada, en consecuencia sostuvo como real la falta de información, el incumplimiento del contrato y de la oferta. Y para graduar la sanción consideró, en particular, los antecedentes de la empresa, su reincidencia y posición en el mercado.----------

--- IV.- Contra esta decisión administrativa se alzó la empresa T.d.A. a fs. 58/61. El recurso fue concedido a fs. 68.----------

--- En lo conducente, expresó T.d.A. que la Disposición de fs. 54/55vta. carece de fundamentación (según afirmó, no da por acreditado el hecho, no valoró el descargo) y de motivación (señaló que sólo hizo referencia a la carga de la prueba y citó dos párrafos de esta Cámara). Sostuvo, además, que el acto administrativo no es autosuficiente y resulta arbitrario, y con ello afectó su derecho a la defensa. Citó jurisprudencia y doctrina que estimó aplicable. Se agravió también de la multa; señaló que no se justificó ni respetaron los criterios de aplicación y graduación de las penas según la L.D.C. Hizo, por último, “reserva” del caso federal en función de derechos y garantías constitucionales que –afirmó en general– estarían conculcados.----------

V.- Así planteado el caso, corresponderá confirmar la Disposición nº 03/15 de fs.
54/55vta. por las siguientes razones.----------

1. Echa de verse que la empresa denunciada y sancionada cifró su ataque en la falta de motivación y –agregó: de fundamentación– del acto administrativo de la O.D.C., imputó arbitrariedad al organismo e irrazonabilidad a la sanción.----------

--- Sin embargo, no asiste razón al embate del recurrente.----------

--- 2. Sabido debería ser que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto (conf. esta Sala en la c. 235/10, S.D.C.A. nº 3 de 2010, voto del Dr. López Mesa; c. 485/13, S.D.C.A. nº 03 de 2013, voto del Velázquez), y que está contenida dentro de lo que usualmente se denominan *“Considerando”* (conf. Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos
Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros).----------

--- De modo que la motivación es, dicho de otra manera, la sucinta fundamentación fáctica y jurídica (el cúmulo de presupuestos de hecho y derecho, o las razones determinantes) del acto, y con ella Administración sostiene tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto (conf. Dromi, “Derecho”, op. y loc. cit.; también: Cassagne, “Derecho administrativo”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, p. 113 y sig.; Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Ed. FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2004, T. 3, p. XI-33 y sig. visto desde el vicio; y Comadira, “El acto administrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 45).

--- 3. Por ello, en relación con el agravio dirigido a cuestionar la motivación –o la fundamentación sucinta, que para el caso es, necesariamente, lo mismo: doc. art. 30, Ley I nº 18– basta examinar la pieza de fs. 54/55vta. para observar que (contrariamente a lo que sostiene el recurrente) la O.D.C. cumplió la manda que establecen tanto la Ley I nº 18 (arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30) en general, como el Dec. 896/98 (art. 5º, ap. VIII) en

particular.----------

--- La Disposición en examen emana del órgano competente (Ley VII nº 22, según texto Ley VII nº 53 y Ley VII nº 61, y adhesión por Ordenanza nº 11774 de 2013 de la Municipalidad de Trelew al Cap. III de la Ley VII nº 22); el objeto del acto no sólo es determinado y posible, según la normativa aplicable a la relación de consumo, sino que es, además, necesario frente a la infracción comprobada (conf. arts. 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22); la forma satisface la instrumentalidad prevista al efecto (art. 28, Ley I nº 18, por remisión del art. 5º, pto. XXVII, Dec. 896/98) y cuenta con motivación suficiente en tanto refiere expresa y sucintamente los hechos y a la prueba obrante a fojas que los corrobora –así como a la valoración que merece frente a la falta de prueba en contrario por parte de la denunciada–, en relación con las normas consecuentes aplicables al caso (art. 6º, inc. "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº

18). ----------

--- En vista del examen precedente, el agravio dirigido a cuestionar la motivación o la fundamentación de la Disposición nº 3/15 de la O.D.C. resulta inadmisible, por no ajustarse a las constancia de autos y representar un cuestionamiento meramente subjetivo del recurrente, que sólo traduce la disconformidad con la solución final del caso. ---------- --- 4. También, en consecuencia, y por las razones anteriores, debe descartarse la tacha de arbitrariedad que el recurrente dirige contra el órgano administrativo, en tanto que la Disposición de fs. 54/55vta. que se examina ha sido adoptada en función no sólo de los hechos denunciados sino, fundamentalmente, dentro del quicio del derecho aplicable.---------- 5. Sobre el *quantum* de la sanción, cabe considerar que la multa aplicada por la Disposición nº 3/15 del órgano de control municipal, cuestionada por la recurrente por irrazonable en función del hecho (como que se incurrió en un exceso punitivo), tampoco habrá de hacerse lugar a la pretensión de la empresa. ---------- Así, pues, más allá de lo que pueda argumentar la denunciada, lo cierto es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso: falta de información completa y adecuada, incumplimiento de la oferta y del contrato según la modalidad, montos y plazos acordados), y ella, conforme surge del expediente (hecho denunciado y prueba documental de fs. 4/9, en relación con la obrante a fs. 28, y 30/34) es objetivamente patente (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires,

2011, p. 443). ---------- --- También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por

el art. 49 de la L.D.C. (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740), y la autoridad de aplicación mencionó expresamente, en concreto, tanto la posición dominante de la empresa infractora (en el mercado de Internet y sin competencia

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

directa en el mercado de telefonía fija local), con el perjuicio patente que va de suyo en el caso concreto para el usuario, y la reincidencia de la empresa a tenor del caso antecedente citado (Exptes. nº 1519/14, nº 2871/13, nº 3469/13, nº 4401/12, nº 4304/10 que tramitaron por ante la O.D.C. como autoridad de aplicación del Régimen de Protección al Usuario y
Consumidor). ----------
------- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste al texto legal (C.S.J.N., 03/06/2008, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014; c. 264/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014), puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición de fs. 54/55vta. sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables para su solución; y por ello no asiste razón a la recurrente en este agravio. ----------
---------- 6. En cuanto a la "reserva" del caso federal (fs. 61vta., punto IV), aún soslayando que esta Sala –con el voto del Dr. López Mesa– ha sostenido que los derechos no se “reservan” sino que se ejercen (sentencias del 15/12/2008, in re "W., S. M. c/ M. L. S. SA s/ Cobro de pesos", expte. nº 22879-2008; 14/04/2009, "P., M. E.c/ A., S. s/ Cobro de pesos", expte. nº 125-2009), cabe precisar que si estamos ante un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga; y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (esta Sala en la c. 20397/05, S.I.C. nº 148 de 2005). ---------- --- De modo que, considerado el caso concreto se advierte que el recurrente invocó derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y que las cuestiones federales no fueron postuladas expresamente por el interesado (pues no hay desarrollo fundado que vincule la posible solución de la causa como dependiendo de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, Ley 48; cfr. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p.
362). ----------
--- En consecuencia, así planteada la cuestión –no obstante la reserva– resulta ineficaz para su examen concreto. ----------
------- VI.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al

recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. N. R. M. (apoderado de T.d.A.) en la suma de 8 Jus ($4.310) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

------- Confirmar la Disposición nº 3/15 de fs. 54/55vta. por las razones anteriores. ----------

--- Imponer las costas de esta instancia al recurrente. ----------

----- Regular los honorarios del Dr. J. N. R. M. (apoderado de T.d.A.) en la suma de 8 Jus ($4.310). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO